



**CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN  
DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS**

**RESOLUCIÓN 4/2015**

El Consejo, en uso de la atribución que le confiere el artículo 46 del Código de Autorregulación, con el objeto de promover la transparencia y la debida información a los clientes de las compañías de seguros, y considerando especialmente:

1. Que en sesiones recientes ha analizado la presentación efectuada por el Directorio de la Asociación de Aseguradores de Chile donde, en relación a seguros de vida con Cuenta Única de Inversión (CUI) que son actualmente ofrecidos en el mercado, se solicita se determine “el alcance de la modalidad contractual adoptada y si ella cumple con los supuestos básicos propios de un contrato de seguro de este tipo, en particular en lo referido al sistema de rescates parciales y totales, así como el régimen de beneficios que eventualmente se garantiza”.
2. Que en relación a la materia referida, ha considerado oportuno efectuar un análisis general de lo que debe ser entendido como elementos esenciales del contrato de seguro, sin perjuicio de pronunciarse sobre los puntos específicos consultados.
3. Que respecto a los elementos esenciales del contrato de seguro, especialmente tratándose de pólizas de vida con CUI, es oportuno tener presente:
  - 1) El Código de Comercio define el “contrato de seguro” en su artículo 512, disponiendo que “por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.”  
A su vez, en el artículo 513 define el “riesgo” como “la eventualidad de un suceso que ocasione al asegurado o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.”  
Por último, el artículo 521 fija como requisitos esenciales del contrato de seguro “el riesgo asegurado, la estipulación de prima y la obligación condicional del asegurador de indemnizar”.

2) La Norma Internacional de Información Financiera 4 (conocida como IFRS 4 por su sigla en inglés) establece en su capítulo referido al seguro que “un contrato de seguro es un contrato en el que una de las partes (la aseguradora) acepta un riesgo de seguro significativo de la otra parte (el tenedor de la póliza), acordando compensar al tenedor si ocurre un evento futuro incierto (el evento asegurado) que afecta de forma adversa al tenedor del seguro.”

3) La Superintendencia de Valores y Seguros, en la Norma de Carácter General N°306, hace referencia al concepto de “riesgo asegurable significativo” (RAS), aludido en IFRS 4, y dispone al respecto que “el IFRS 4 no establece una regla cuantitativa para la determinación del RAS, sino más bien criterios generales cualitativos”, agregando luego que “conforme lo señalado, las compañías deberán evaluar la existencia de un componente de seguro que sea significativo y diferenciador de un contrato de inversión.”

4) Por último, el Compendio de Buenas Prácticas dispone en su artículo 4.3. que “no podrá realizarse ningún tipo de publicidad que pueda confundir o inducir a error respecto de la naturaleza, características o efectos del contrato de seguros”.

4. De las normas anteriormente expuestas es posible concluir lo siguiente:

1) Los contratos de seguro que los aseguradores ofrecen al público deben estar redactados en forma tal que su contenido, particularmente los derechos y obligaciones que de él emanan, respeten la naturaleza del contrato y los elementos que son de su esencia, de acuerdo a las normas aplicables.

2) En el caso de los seguros de vida con CUI, cabe exigir entre los elementos de su esencia la existencia de un “riesgo asegurable significativo”. Para determinar si un riesgo es significativo deberá verificarse la probabilidad de ocurrencia del evento, esto es si la misma tiene sustancia o interés comercial para el contratante, y la magnitud del impacto, esto es si el efecto para el contratante de la póliza es significativo, en comparación con las prestaciones que percibiría si no se produjera el o los eventos asegurados, en un escenario con sustancia comercial.

3) Aplicado este criterio a los seguros de vida con CUI, se deriva necesariamente que los componentes de seguro y de CUI deben guardar una relación tal que no afecten la esencia o naturaleza del contrato de seguro. Esta relación, además, no puede quedar entregada a un criterio subjetivo o casuístico, sino que debe corresponder a un cuociente mínimo que debe mantenerse en todo momento entre el capital en riesgo por fallecimiento por causa natural y el valor póliza.

4) De acuerdo a las sanas prácticas de mercado existentes, es posible estimar que en las actuales condiciones de mercado dicho cuociente mínimo no puede ser inferior al

1,5%, de manera que el capital en riesgo por fallecimiento por causa natural represente a lo menos esa proporción del total del valor póliza.

5) En relación a la aplicación práctica de este cociente mínimo, se trata de una relación que debe cumplirse al momento de suscribir la póliza y también durante toda su vigencia, de manera que no pueden realizarse aportes a la CUI de inversión que lleven esa relación a un porcentaje inferior al definido por cada compañía. Para estos efectos, las compañías deben adoptar resguardos a fin de impedir que se efectúen aportes a las CUI que generen un exceso sobre el monto máximo, sin perjuicio de que dichos aportes se puedan reanudar una vez que se incremente el monto del capital en riesgo por fallecimiento por causa natural, en la cantidad necesaria para mantener la proporción requerida.

6) No obstante lo señalado en el número anterior, si como consecuencia de la rentabilidad obtenida por la CUI se produce un exceso del valor póliza en relación al capital en riesgo por fallecimiento por causa natural, ello no constituirá un incumplimiento ni hará necesario el incremento de dicho capital, por tratarse de un hecho independiente de la voluntad del asegurado y de la compañía, sin perjuicio de que no se podrán efectuar nuevos aportes hasta que no exista un monto de capital en riesgo por fallecimiento por causa natural que permita cumplir la relación establecida.

**Ha resuelto:**

- 1° Los contratos de seguro de vida que las compañías de seguro ofrezcan al público deben estar redactados en forma tal que los derechos y obligaciones que de él emanan, respeten la naturaleza del contrato y los elementos que son de su esencia.
- 2° En el caso específico de los seguros de vida con CUI, entre los elementos de la esencia cabe exigir la existencia de un “riesgo asegurable significativo”, esto es, aquel riesgo cedido a un asegurador distinto de un riesgo puramente financiero. Como consecuencia de ello, es necesario que durante toda la vigencia de la póliza el componente de seguro y la CUI guarden una relación tal que no afecten dicha esencia.
- 3° Cada compañía deberá establecer una relación mínima entre el capital en riesgo por fallecimiento por causa natural y el valor póliza en los seguros de vida con CUI, la que deberá incluir en los contratos que suscriba a partir de esta fecha y cumplir durante su vigencia. En todo caso, dicha relación mínima no podrá ser inferior a la que determine el Consejo de Autorregulación.
- 4° A partir de esta fecha se establece en 1,5% la relación mínima entre el capital en riesgo por fallecimiento por causa natural y el valor póliza para los contratos de seguro de vida con CUI.

- 5° Las compañías deberán adoptar resguardos para impedir que los asegurados efectúen aportes a las CUI que puedan generar un exceso sobre el monto máximo permitido.
- 6° Si como consecuencia de la rentabilidad obtenida por la CUI se produce un exceso del valor de la póliza en relación al mínimo de capital en riesgo por fallecimiento por causa natural, ello no constituirá un incumplimiento, sin perjuicio de que no se podrán efectuar nuevos aportes hasta que no se restablezca la relación mencionada en el N°4° precedente.
- 7° Esta resolución tendrá vigencia a partir del 1° de marzo de 2016.

Santiago, diciembre de 2015.